

ARTICULO 100

INDICE

Texto del Artículo 100	Párrafos
Nota preliminar	1-4
I. Reseña general	5
II. Reseña analítica de la práctica	6-31
A. El concepto de la Secretaría como cuerpo de funcionarios internacionales.....	6-17
B. Las obligaciones de los miembros de la Secretaría	18-24
1. Obligaciones en cuanto al desempeño del cargo	18-20
**a) Desempeño de funciones en beneficio de las Naciones Unidas	
**b) Responsabilidad del Secretario General en cuanto al desempeño de los cargos de los funcionarios	
c) La no aceptación de instrucciones de autoridades ajenas a la Organización	18-20
**d) Sigilo en el desempeño de funciones oficiales	
**e) Imparcialidad en el desempeño de funciones oficiales	
2. Obligaciones en materia de conducta personal.....	21-24
**a) Regulación de la conducta en interés de las Naciones Unidas	
b) Actividades fuera de la Organización	21-24
**c) Intereses financieros	
**d) Actividades relacionadas con los medios de información pública	
**e) Empleo en provecho propio de informaciones que no se han hecho públicas	
**f) La no aceptación de honores, favores u obsequios	
**g) Actividades políticas	
**h) La cuestión de pretendidas actividades subversivas	
**i) Actividades delictivas	
C. Las obligaciones de los Estados Miembros.....	25-31
**1. Prerogativas e inmunidades de la Secretaría	
2. La cuestión de que los gobiernos presenten información al Secretario General sobre los funcionarios: compatibilidad con la obligación que tienen los Estados Miembros de no dar instrucciones al Secretario General.....	28-29
**3. La cuestión de que el Estado Miembro realice una investigación sobre los funcionarios de la Secretaría que sean nacionales suyos	
**4. La cuestión de los derechos especiales del país huésped a efectos de determinar el empleo de sus nacionales	
5. Solicitudes de nombramiento o sustitución de funcionarios o para reemplazarlos	30-31
**6. Denegación de pasaporte a los nacionales pertenecientes al personal de la secretaría	
**D. La cuestión de la relación existente entre la lealtad internacional de un funcionario y su lealtad al Estado del que es nacional	

TEXTO DEL ARTICULO 100

1. En el cumplimiento de sus deberes, el Secretario General y el personal de la Secretaría no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad ajena a la Organización, y se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización.

2. Cada uno de los Miembros de las Naciones Unidas se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretario General y del personal de la Secretaría, y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones.

NOTA PRELIMINAR

1. Las cuestiones expresamente relacionadas con el Artículo 100 no llevaron a la aprobación de resoluciones por los órganos principales de las Naciones Unidas durante el período que se examina. El Estatuto del Personal referente a los deberes, obligaciones y prerrogativas del personal (artículo I) fue aprobado por la Asamblea General durante el período formativo de la Secretaría; y durante el período que se examina no han experimentado cambio alguno ni ese Estatuto ni el Reglamento promulgado de conformidad con el mismo por el Secretario General.

2. Aun cuando durante ese período la Asamblea General no adoptó decisiones directamente relacionadas con el Artículo 100, en la Asamblea se sostuvieron extensos debates sobre la propuesta formulada en 1960, en el decimoquinto período de sesiones, en el sentido de reemplazar el puesto de Secretario General por un órgano compuesto de tres personas que representasen los tres principales grupos políticos de Estados. Esa propuesta condujo a un amplio debate sobre cuestiones relacionadas con el Artículo 100, especialmente sobre el concepto de la Secretaría como cuerpo de funcionarios internacionales y sobre las obligaciones de los Estados Miembros y de los miembros de la Secretaría dimanantes de ese concepto. En vista de la

importancia de dicha propuesta y del correspondiente debate, en el presente estudio se consignan las opiniones expresadas por los representantes acerca de esas cuestiones.

3. Se informa además¹ sobre una decisión del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas sobre la interpretación del Artículo 100 y del Estatuto y del Reglamento del Personal publicados de conformidad con el mismo.

4. La organización del presente estudio sigue el modelo de la del *Repertorio* y de su *Suplemento No. 1*², salvo en el subtítulo II.B.2.b, que ha sido modificado con la sustitución de "Empleo fuera de la Organización" por "Actividades fuera de la Organización", como consecuencia del estudio de la cuestión de las actividades que los funcionarios pueden ser autorizados a realizar fuera de la Organización, y de las instrucciones administrativas pertinentes del Secretario General.

¹ Véanse los párrafos 21 a 24 *infra*. En cuanto a material documental referente a las opiniones jurídicas de la Secretaría sobre las cuestiones relacionadas con el Artículo 100 que se plantearon durante el período examinado, véanse también los párrafos 18 a 20 y 28 a 30 *infra* y las referencias a los Anuarios Jurídicos de las Naciones Unidas que figuran más adelante.

² El *Suplemento No. 2* contiene únicamente una nota sobre el Artículo 100.

I. RESEÑA GENERAL

5. Durante el debate general en las sesiones plenarias del decimoquinto período de sesiones de la Asamblea General³ el Presidente de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas propuso que el puesto de Secretario General fuese reemplazado por un órgano ejecutivo compuesto de tres personas que, según la propuesta, representarían al bloque militar de las Potencias occidentales, a los Estados socialistas y a los Estados neutrales. La propuesta de igualdad de representación de los tres grupos de Estados fue ampliada ulteriormente para aplicarla al conjunto de la Secretaría⁴. Esa propuesta fue discutida durante los períodos de sesiones decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo de la Asamblea General. Sin embargo, sus autores no insistieron en que

se llegara a una decisión formal⁵. Varios representantes y también el Secretario General declararon que la aprobación de dicha propuesta habría requerido una modificación de la Carta. La propuesta y el debate que siguió quedan descritos en la reseña analítica de la práctica bajo los títulos "El concepto de la Secretaría como cuerpo de funcionarios internacionales"⁶ y "Las obligaciones de los Estados Miembros"⁷.

³ A G (XV), Plen., 869a. ses., párrs. 275 y 282 a 286. Véase también el presente *Suplemento*, Artículo 97, párr. 47, y Artículo 101, párrs. 9 y 16.

⁴ Se sugirió que se aplicase también a la totalidad de las Naciones Unidas y, especialmente, al Consejo de Seguridad y al Consejo Económico y Social (A G (XV), Com. Pol. Esp., 189a. ses., párr. 13; 193a. ses., párr. 14).

⁵ En un proyecto de resolución presentado durante la 904a. sesión plenaria de la Asamblea General en su decimoquinto período de sesiones se propuso, entre otras cosas, que la Asamblea reconociera "la necesidad de modificar la estructura de la Secretaría de las Naciones Unidas y del Consejo de Seguridad a fin de que en estos órganos estén representados, con igualdad de derechos, los tres grupos de Estados: los países socialistas, los países incluidos en el bloque de las Potencias occidentales y los países neutralistas". Esa propuesta, que fue examinada en la Primera Comisión, no se puso a votación (A G (XV), Plen., 904a. ses., párr. 63). Véase también el presente *Suplemento*, Artículo 23, párr. 46.

⁶ Véanse los párrs. 6 a 17 *infra*.

⁷ Véanse los párrs. 25 a 27 *infra*.

II. RESEÑA ANALÍTICA DE LA PRÁCTICA

A. El concepto de la Secretaría como cuerpo de funcionarios internacionales

6. La propuesta de establecimiento de un órgano ejecutivo tripartito de las Naciones Unidas fue examinada en el decimoquinto período de sesiones de la Asamblea General en sesión plenaria, en la Comisión Política Especial y en las

Comisiones Primera y Quinta. Posteriormente fue estudiada de nuevo por la Asamblea General en sesión plenaria y en la Quinta Comisión, durante el decimosexto período de sesiones, y en las sesiones plenarias de la Asamblea durante el decimoséptimo período de sesiones. La propuesta recibió el apoyo de varios representantes, quienes arguyeron esencialmente que de ese modo se reflejaría la situación política

real del mundo y se garantizaría la igualdad de representación a las tres grandes agrupaciones políticas de Estados Miembros. Se opusieron a ella muchos representantes fundándose principalmente en el argumento de que así se debilitaría la autoridad de las Naciones Unidas y podría incluso paralizarse la aplicación de decisiones mediante el veto de cualquier miembro del órgano ejecutivo, que se perpetuaría la división de la comunidad mundial en agrupaciones políticas y que era incompatible con el carácter internacional y con la independencia de la Secretaría⁸.

⁸ Véanse las intervenciones pertinentes en A G (XV), Plen.: 869a. ses.: URSS, párrs. 275 a 286; 870a. ses.: Estados Unidos, párrs. 76 y 77; 871a. ses.: Canadá, párrs. 181 y 182; Checoslovaquia, párrs. 111 a 123; 872a. ses.: Albania, párr. 19; 873a. ses.: Rumania, párrs. 97 a 104; 874a. ses.: Guatemala, párr. 217; Polonia, párrs. 43 y 44; 875a. ses.: Bulgaria, párrs. 169 a 173; 876a. ses.: Italia, párr. 44; 877a. ses.: Camboya, párr. 39; Reino Unido, párr. 89; 878a. ses.: Ecuador, párrs. 75 y 76; Liberia, párrs. 273 y 278; Nepal, párrs. 231 a 235; 880a. ses.: Bélgica, párrs. 297 a 308; 882a. ses.: India, párr. 111; Jordania, párr. 75; URSS, párrs. 2 a 42 y 48 a 55; 883a. ses.: Secretario General, párrs. 4 a 12; Hungría, párrs. 67 y 68; Venezuela, párr. 130; 885a. ses.: Grecia, párrs. 165 a 167; RSS de Ucrania, párrs. 41 a 53; 886a. ses.: España, párrs. 43 y 44; Marruecos, párr. 199; Nueva Zelandia, párrs. 71 a 81; Países Bajos, párrs. 219 y 220; 888a. ses.: Australia, párrs. 53 a 55; RSS de Bielorrusia, párrs. 176 a 183; 890a. ses.: Irlanda, párrs. 93 y 94; 892a. ses.: China, párr. 55; 896a. ses.: Guinea, párrs. 80 y 81; 897a. ses.: Birmania, párr. 119; Israel, párr. 144; 899a. ses.: Chile, párrs. 64 y 65; Haití, párr. 49; 901a. ses.: Ceilán, párrs. 92 a 97; 904a. ses.: Laos, párr. 111; 905a. ses.: El Salvador, párrs. 108 y 109; 906a. ses.: Chipre, párrs. 27 y 28; 965a. ses.: Checoslovaquia, párrs. 126 a 128; URSS, párrs. 75 a 83; 967a. ses.: Albania, párr. 72; 970a. ses.: RSS de Bielorrusia, párr. 207; Rumania, párrs. 117 a 127; 972a. ses.: Bulgaria, párrs. 15 a 22; 975a. ses.: Colombia, párrs. 72 y 73; 976a. ses.: Federación Malaya, párrs. 42 a 46; 978a. ses.: Túnez, párrs. 166 y 167; 979a. ses.: Nepal, párrs. 80 a 84; 980a. ses.: URSS, párr. 57 y 58; 987a. ses.: URSS, párr. 36. Com. Pol. Esp.: 186a. ses.: URSS, párr. 29; 189a. ses.: Bulgaria, párr. 13; Francia, párr. 22; Reino Unido, párr. 14; 190a. ses.: RSS de Bielorrusia, párrs. 4 a 7; El Salvador, párr. 20; 191a. ses.: Albania, párrs. 17 y 18; Checoslovaquia, párrs. 23 y 24; 192a. ses.: Italia, párr. 8; 193a. ses.: Canadá, párr. 32; RSS de Ucrania, párr. 14; 194a. ses.: Polonia, párr. 15; 195a. ses.: Perú, párrs. 22 y 23; Rumania, párr. 8; 214a. ses.: URSS, párr. 10; 215a. ses.: Ceilán, párr. 13; Francia, párr. 23; 217a. ses.: Pakistán, párr. 31. Ia. Com.: 1088a. ses.: Italia, párr. 13; 1090a. ses.: Albania, párrs. 24 y 29; Brasil, párr. 32; 1091a. ses.: Camboya, párr. 15; 1092a. ses.: Australia, párr. 26; Colombia, párr. 8; 1097a. ses.: Bulgaria, párr. 12; 1098a. ses.: Nueva Zelandia, párr. 5; 1099a. ses.: Birmania, párr. 9; 1100a. ses.: Liberia, párr. 23; 1101a. ses.: Sudáfrica, párr. 9; 1102a. ses.: China, párr. 24; Guatemala, párr. 14; 1103a. ses.: Arabia Saudita, párr. 11; Dinamarca, párr. 1; 1106a. ses.: Líbano, párr. 13; 5a. Com.: 768a. ses.: URSS, párrs. 5 y 22.

A G (XVI), Plen.: 1011a. ses.: Camboya, párrs. 74 a 77; Irán, párrs. 131 a 133; Japón, párr. 172; 1012a. ses.: Senegal, párrs. 69 a 72; 1013a. ses.: Estados Unidos, párrs. 46 a 49; Venezuela, párrs. 6 y 7; 1016a. ses.: URSS, párrs. 178 a 181; 1017a. ses.: Ceilán, párrs. 148 a 161; Liberia, párrs. 10 a 22; 1018a. ses.: Italia, párrs. 53 a 60; 1019a. ses.: Chile, párrs. 75 a 79; Dinamarca, párrs. 116 a 123; Guatemala, párrs. 4 a 6; 1021a. ses.: Checoslovaquia, párrs. 109 a 111; Turquía, párrs. 125 a 128; 1022a. ses.: Canadá, párrs. 4 a 13; 1023a. ses.: Albania, párr. 32; Pakistán, párrs. 82 a 84; Paraguay, párr. 61; 1024a. ses.: China, párr. 73; Libia, párrs. 8 a 10; 1025a. ses.: India, párrs. 205 a 223; Nueva Zelandia, párrs. 12 a 14; 1026a. ses.: Colombia, párr. 34; Grecia, párrs. 77 y 78; 1027a. ses.: Bulgaria, párr. 103; Somalia, párr. 164; 1029a. ses.: Bolivia, párrs. 31 a 34; Gabón, párr. 135; Polonia, párrs. 109 a 111; 1030a. ses.: Israel, párrs. 198 a 206; 1031a. ses.: Nepal, párrs. 83 a 86; Nigeria, párrs. 57 a 62; 1032a. ses.: Federación Malaya, párr. 79 a 86; Madagascar, párr. 179; Níger, párrs. 61 a 64; 1033a. ses.: Haití, párrs. 6 a 11; 1034a. ses.: Costa Rica, párr. 94; 1035a. ses.: Australia, párrs. 94 a 99; Congo (Leopoldville), párrs. 187 a 193; España, párrs. 11 a 15; Yemen, párr. 70; 1036a. ses.: Sudán, párr. 44; 1037a. ses.: Laos, párr. 47; República Centroafricana, párrs. 37 a 39; 1038a. ses.: Camerún, párr. 3; Filipinas, párrs. 67 a 69. 5a. Com. 851a. ses.: URSS, párrs. 13 a 19; 861a. ses.: RSS de Ucrania, párr. 7; 862a. ses.: Sudáfrica, párrs. 3 a 12; 864a. ses.: Federación Malaya, párr. 6; Venezuela, párrs. 16 a 21; 869a. ses.: Países Bajos, párrs. 37 y 38; RSS de Ucrania, párr. 50; 870a. ses.: Australia, párrs. 13 y 14; Turquía, párr. 37; 871a. ses.: Grecia, párr. 35; 872a. ses.: Hungría, párr. 2; Sudán, párr. 54; 873a. ses.: Reino Unido, párrs. 25 y 26; Rumania, párr. 39; 874a. ses.: Bélgica, párrs. 5 y 6; 879a. ses.: Bulgaria, párr. 28; 889a. ses.: URSS, párr. 58.

A G (XVII), Plen.: 1127a. ses.: URSS, párr. 160; 1129a. ses.: Checoslovaquia, párr. 237; 1131a. ses.: Ecuador, párr. 141; 1132a. ses.: Dinamarca, párr. 64; Liberia, párrs. 11 a 14; 1133a. ses.: Nueva Zelandia, párrs. 63 a 65; RSS de Ucrania, párrs. 143 y 144; 1134a. ses.: Filipinas, párr. 16; Reino Unido, párrs. 42/43; 1135a. ses.: Turquía, párr. 77;

7. Al hacer la propuesta el Presidente del Consejo de Ministros de las URSS declaró que el mecanismo ejecutivo de las Naciones Unidas estaba constituido en forma unilateral. La propuesta tenía por objeto proporcionar la garantía precisa de que las actividades del órgano ejecutivo de las Naciones Unidas no perjudicarían a ninguno de esos grupos de Estados⁹.

8. Declaró, además, que le movía a hacer la propuesta la preocupación sincera de asegurar que las Naciones Unidas funcionasen adecuadamente y teniendo en cuenta los intereses de los pueblos de todo el mundo. En ese caso, el Secretario General debía interpretar y ejecutar las decisiones de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad, teniendo en cuenta tanto los intereses de los países "capitalistas" como los intereses de los países "socialistas" y de los países "neutrales". No cabía esperar de ningún Secretario General que representase objetivamente a tres grupos distintos de Estados¹⁰.

9. Se dio como ejemplo la cuestión del mando de cualquier futura fuerza armada de las Naciones Unidas, una vez que se hubiera llegado a un acuerdo sobre el desarme. Si esas fuerzas fueran a estar bajo el mando del Secretario General, la elaboración de decisiones que afectarían la suerte de millones de personas dependería de las condiciones morales y de la conciencia de un solo hombre. Mas cada persona tenía su propia idea de la conciencia y sus propias condiciones morales¹¹.

10. Por ello — afirmábase —, dichas propuestas tenían como objetivo afianzar las Naciones Unidas y cuidar de que realmente se tuvieran en cuenta y se defendieran los intereses de todos los grupos de Estados que integraban las Naciones Unidas, en igualdad de condiciones¹².

11. Varios representantes que se opusieron a la propuesta en sesiones posteriores expresaron sus opiniones sobre el concepto de la Secretaría como cuerpo de funcionarios internacionales e independientes. En el curso del debate un representante declaró:

"Es verdad, sin duda, que la disensión entre las grandes Potencias ha perjudicado a las Naciones Unidas; pero no se ha permitido que esta disensión invada a la Secretaría. Por el contrario, la Carta y la práctica seguida por las Naciones Unidas han asignado gran importancia a la dedicación exclusiva que deben a la Organización todos los miembros de su personal"¹³.

En un pasaje ulterior de su discurso, el mismo representante dijo:

"El principio de una objetiva lealtad internacional debe guiar al Secretario General y a la Secretaría"¹⁴.

12. Durante los debates sostenidos en el decimosexto período de sesiones de la Asamblea General acerca de las actividades y la organización de la Secretaría, se alegó que no había razones para que los Estados Miembros tratasen de ejercer dominio sobre los nacionales suyos que formaban parte de la Secretaría. El Consejo de Seguridad, la Asamblea General y los demás órganos de las Naciones Unidas ejercían el debido control político sobre las actividades de la

1136a. ses.: Albania, párr. 179; 1137a. ses.: Mongolia, párr. 71; 1138a. ses.: Hungría, párr. 129; 1139a. ses.: Bulgaria, párrs. 94 y 95; 1140a. ses.: Libia, párr. 106; 1141a. ses.: Rumania, párr. 118; 1142a. ses.: China, párrs. 53 a 56; 1143a. ses.: España, párrs. 132 y 133; 1144a. ses.: RSS de Bielorrusia, párr. 123; Togo, párr. 25; 1145a. ses.: Jamaica, párr. 114; 1148a. ses.: Israel, párr. 182; Níger, párr. 253; 1149a. ses.: Argentina, párr. 85; 1150a. ses.: Madagascar, párr. 91; 1151a. ses.: República Centroafricana, párr. 166.

⁹ A G (XV), Plen., 869a. ses., párrs. 275 y 285.

¹⁰ *Ibid.*, 882a. ses., párrs. 21, 23, 31 y 38.

¹¹ *Ibid.*, párr. 48.

¹² *Ibid.*, párr. 51.

¹³ *Ibid.*, 886a. ses., párr. 73.

¹⁴ *Ibid.*, párr. 77.

Secretaría. Esos órganos podían dar instrucciones completas al Secretario General¹⁵.

13. Se manifestó también que el Artículo 100 contenía claras disposiciones de protección y mantenimiento del carácter internacional de la Secretaría y que en él se prohibía expresamente a los gobiernos que tratasen de influir sobre los funcionarios. Los grandes principios enunciados en ese Artículo, que habían sido observados con tanta lealtad por los miembros de la Secretaría, no debían sacrificarse a la tesis indefendible de que no existía ningún hombre neutral¹⁶.

14. Se declaró asimismo que, según el Artículo 100 de la Carta, igual que según el Estatuto y el Reglamento del Personal, la Secretaría era internacional e independiente de los gobiernos; no se trataba de una organización intergubernamental, compuesta de funcionarios nacionales delegados por los gobiernos, sino de una administración pública internacional, independiente de los Estados Miembros, colocada bajo la autoridad de un Secretario General. Según esta opinión, la tesis de un órgano ejecutivo tripartito era inaceptable y contraria a los Artículos 100 y 101, ya que tendría por resultado la transformación de un cuerpo único de funcionarios internacionales en tres ramas iguales de funcionarios, correspondientes a tres grupos de Estados arbitrariamente designados¹⁷.

15. Algunos representantes hicieron referencia a los pasajes pertinentes de la Introducción a la Memoria Anual del Secretario General sobre la labor de la Organización, correspondiente al período del 16 de junio de 1960 al 15 de junio de 1961, en los que el Secretario General había declarado:

“A fin de evitar posibles malentendidos, conviene señalar que no existe contradicción alguna entre el principio de una secretaría verdaderamente internacional y el principio, consagrado por la propia Carta, de lograr la distribución ‘geográfica’ más amplia posible en los puestos de la Secretaría. Es desde luego necesario, precisamente para mantener el carácter exclusivamente internacional de la Secretaría, que esté compuesta de modo que en todas las categorías de puestos haya una distribución equilibrada entre todas las regiones. Esto, sin embargo, es algo muy distinto de una representación equilibrada de diversas tendencias o ideologías. En verdad, si se considera conveniente una representación realista de tales tendencias, se la puede y debe lograr, sin que suponga ninguna representación política en las filas de la Secretaría, mediante una distribución satisfactoria de los puestos basada en criterios geográficos.

“El carácter exclusivamente internacional de la Secretaría no depende de su composición, sino del espíritu con que trabaja y de su aislamiento de influencias externas, según dispone el Artículo 100. Si bien cabe decir que nadie es neutral, en el sentido de que no puede carecer de opiniones o ideales, no es menos cierto que, a pesar de ello, una Secretaría neutral es posible. Toda persona íntegra, no sujeta a presiones indebidas, puede, cualesquiera que sean sus opiniones personales, actuar de buena gana con espíritu ‘exclusivamente internacional’, y en sus actos por cuenta de la Organización, guiarse únicamente por los intereses y principios de la misma, así como por las instrucciones de sus órganos”¹⁸.

16. En sus observaciones acerca del informe del Comité de Expertos encargado de Estudiar las Actividades y la Organización de la Secretaría el Secretario General explicó

en detalle los aspectos fundamentales de la condición jurídica exclusivamente internacional de la Secretaría:

“7. Estos comentarios se hacen a base de las disposiciones actuales de la Carta que rigen la Secretaría. Cabe recordar que el Artículo 100 de la Carta prevé un cuerpo de funcionarios internacionales a las órdenes del más alto funcionario administrativo de la Organización (Art. 97). Así pues, el Secretario General no entra a considerar propuestas que, o bien, directa o indirectamente, infrinjan las responsabilidades del Secretario General, tal como se establecen en la Carta, o bien, en contra de la Carta, introduzcan la noción de que los miembros de la Secretaría son representantes, en el trabajo de la Organización, de los gobiernos de sus países respectivos o de las ideologías o políticas que se consideren propias de tales países. Esas propuestas supondrían un cambio fundamental en el carácter de la Organización, que exigiría una revisión de la Carta”¹⁹.

17. El mencionado Comité de Expertos, que fue establecido con arreglo a la resolución 1446 (XIV) de la Asamblea General, subrayó en su informe que “En la Carta y en el informe de la Comisión Preparatoria [de las Naciones Unidas], así como en el reglamento del Estatuto del Personal, se pone de relieve el principio de que durante el período de sus funciones, el Secretario General y los funcionarios a sus órdenes no están al servicio de los Estados de que son nacionales, sino al servicio de las Naciones Unidas exclusivamente”²⁰.

B. Las obligaciones de los miembros de la Secretaría

1. OBLIGACIONES EN CUANTO AL DESEMPEÑO DEL CARGO

**a) *Desempeño de funciones en beneficio de las Naciones Unidas*

**b) *Responsabilidad del Secretario General en cuanto al desempeño de los cargos de los funcionarios*

c) *La no aceptación de instrucciones de autoridades ajenas a la Organización*

18. Al ser informado de que el gobierno de un Estado Miembro estaba considerando la posibilidad de exigir a todo el personal de asistencia técnica destacado en su territorio, que por razón de sus funciones tuviera acceso a información confidencial, que prestase un juramento de guardar secreto, el Secretario General dirigió al Representante Permanente del Estado Miembro interesado una nota verbal²¹ en la que, entre otras cosas, se exponía lo siguiente:

“Después de estudiar atentamente el punto, el Secretario General ha llegado a la conclusión de que, dado su carácter internacional de conformidad con el Artículo 100 de la Carta de las Naciones Unidas y disposiciones similares de los instrumentos constitucionales de los organismos especializados, no corresponde que presten ese juramento los funcionarios de las Naciones Unidas o de los organismos especializados, incluso los expertos de asistencia técnica. Ese juramento supondría una injerencia en las relaciones entre los expertos y su organización, la cual debe dirigir y supervisar su trabajo como funcionario internacional.”

¹⁹ A G (XVI), Anexos, tema 61, A/4794, párr. 7.

²⁰ *Ibid.*, A/4776, párr. 15.

²¹ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1964*, “Juramento de guardar secreto exigido a los expertos de asistencia técnica de las Naciones Unidas por el Gobierno de un Estado Miembro”. Nota verbal dirigida al Representante Permanente de un Estado Miembro, 30 de diciembre de 1964, págs. 274 y 275.

¹⁵ A G (XVI), Plen., 1022a. ses., párr. 12.

¹⁶ *Ibid.*, 1025a. ses., párr. 14.

¹⁷ A G (XVI), 5a. Com., 874a. ses., párrs. 5 y 6.

¹⁸ A G (XVI), Supl. No. 1A, pag. 6.

19. No obstante, el Secretario General aseguró al Representante Permanente que los expertos de asistencia técnica, como funcionarios de la Organización, tenían ya la obligación de no divulgar la información que conocieran por razón de su cargo oficial, excepto en el desempeño de sus funciones o cuando los autorizara para ello el Secretario General. Citó a este respecto la cláusula 1.5 del Estatuto del Personal que establece lo siguiente:

“Cláusula 1.5: Los miembros del personal deberán observar el máximo sigilo con respecto a todos los asuntos oficiales. Se abstendrán de comunicar a nadie informaciones que no se hubieran hecho públicas y que conozcan por razón de su cargo oficial, excepto en el desempeño de sus funciones o cuando les autorice para ello el Secretario General; tampoco harán uso, en ningún momento, de tales informaciones en provecho propio. Estas obligaciones no se extinguen al cesar en el servicio.”

20. El Secretario General declaró, en conclusión:

“Habida cuenta de lo precedente, el Secretario General se considera obligado a mantener la posición de que a los expertos de asistencia técnica de las Naciones Unidas y de los organismos especializados que prestan servicio en el país del Representante Permanente no se les debe exigir que firmen un juramento de guardar secreto como el referido. El Secretario General confía en que el Gobierno estimará que las actuales obligaciones de los funcionarios de conformidad con la Carta y con el Estatuto del Personal bastan para resolver satisfactoriamente la situación que preocupa a dicho Gobierno.”

**d) *Sigilo en el desempeño de funciones oficiales*

**e) *Imparcialidad en el desempeño de funciones oficiales*

2. OBLIGACIONES EN MATERIA DE CONDUCTA PERSONAL

**a) *Regulación de la conducta en interés de las Naciones Unidas*

b) *Actividades fuera de la Organización*

21. El fallo No. 71²² del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas se refería a una apelación contra una decisión del Secretario General en el sentido de no ofrecer al demandante un contrato permanente y, en consecuencia, de rescindir su nombramiento temporal.

22. El demandante se había dedicado a una actividad comercial fuera de la Organización sin la autorización previa del Secretario General; se le había hecho una advertencia por escrito sobre las actividades fuera de la Organización que constituían una violación de la regla 101.6 del Reglamento del Personal y se le había avisado de que una repetición de la infracción acarrearía consecuencias graves. En la regla 101.6 del Reglamento del Personal se dispone que los funcionarios no podrán ejercer “ninguna profesión, ni ocupar ningún empleo fuera de la Organización, de un modo continuo o repetido, sin la aprobación previa del Secretario General”. Con posterioridad a la advertencia, la Oficina de Personal recibió una carta del abogado del ex socio del demandante en la que se afirmaba que éste estaba participando en una nueva empresa comercial. En un memorando el demandante aseguró a la Oficina de Personal que no tenía interés financiero alguno en la nueva empresa, de nombre similar, pero reconoció que prestaba asesoramiento y asistencia al dueño de esa empre-

sa. La Junta de Nombramientos y Ascensos establecida en virtud de la regla 104.13 para asesorar al Secretario General, entre otras cosas, sobre la idoneidad, a efectos del nombramiento con carácter permanente, de los funcionarios contratados por un período de prueba, había declarado en su informe que, “en la gestión de sus asuntos, tanto fuera de las Naciones Unidas como en relación con su situación de miembro de la Secretaría a efectos del Estatuto y del Reglamento del Personal [el demandante], no ha alcanzado un nivel razonable de responsabilidad y buen orden”, y había recomendado que se rescindiese su nombramiento.

23. El demandante declaró que sus actividades fuera de la Organización habían sido “un pasatiempo”; el hecho de que, por razón de ese pasatiempo, hubiese tenido que hacerse socio de una empresa, a fin de conseguir una cobertura para los fondos que había adelantado, no significaba que tuviera una ocupación o empleo fuera de la Organización, ya que una sociedad de personas con fines de inversión no creaba necesariamente una asociación que constituyera ocupación o empleo fuera de la Organización. Sostenía además que la Junta de Nombramientos y Ascensos había actuado con precipitación y sin darle oportunidad para explicar plenamente su situación.

24. El Tribunal opinó que, al examinar la conducta del demandante además de su desempeño como funcionario, la Junta de Nombramientos y Ascensos había actuado de conformidad con el Estatuto del Personal. La Junta había declarado que el demandante, pese a haber recibido una advertencia oficial por dedicarse a una actividad fuera de la Organización, había emprendido nuevamente una actividad de tipo similar, sin haber consultado con la Administración acerca de esta iniciativa suya. La Junta de Nombramientos y Ascensos, había observado que todo el historial de las actividades comerciales del demandante estaba “caracterizado por reclamaciones, deudas y litigios. Las complicaciones, tanto jurídicas como financieras, que han surgido han creado dificultades a las Naciones Unidas y pueden seguir creándolas durante algún tiempo”. El Tribunal declaró: “Un funcionario internacional, por muy honradas que sean sus intenciones, puede verse en el caso de que, ya por error de apreciación ya por mala suerte, su utilidad disminuya hasta el punto de que esté justificada la rescisión de su nombramiento. La situación del demandante constituye un ejemplo de este caso.” La reclamación del demandante fue rechazada.

**c) *Intereses financieros*

**d) *Actividades relacionadas con los medios de información pública*

**e) *Empleo en provecho propio de informaciones que no se han hecho públicas*

**f) *La no aceptación de honores, favores u obsequios*

**g) *Actividades políticas*

**h) *La cuestión de pretendidas actividades subversivas*

**i) *Actividades delictivas*

C. Las obligaciones de los Estados Miembros

25. Cuando se discutió la propuesta de sustituir el puesto de Secretario General por un órgano ejecutivo tripartito²³ varios representantes hicieron referencia a las obligaciones de los Estados Miembros con respecto al carácter internacional de la Secretaría.

²² *Judgements of the United Nations Administrative Tribunal*, Nos. 71 a 86, 1958-1962 (Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: 63.X.1).

²³ Véanse los párrs. 6 a 17 *supra*.

26. Un representante declaró que cada Estado Miembro se había comprometido a respetar el carácter internacional de las funciones del Secretario General y del personal de la Secretaría. El Artículo 100 de la Carta, que trataba de la imparcialidad del Secretario General y de su personal, así como de sus obligaciones y responsabilidades internacionales, era parte de la Carta, ni más ni menos que el Artículo 27 en que se consagraba el uso del veto²⁴.

27. Otro representante dijo que, con arreglo al Artículo 100, el Secretario General y el personal de la Secretaría debían abstenerse de actuar en forma alguna que fuera incompatible con su condición de funcionarios internacionales, y que cada uno de los Miembros se comprometía a respetar el carácter internacional de sus responsabilidades y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones²⁵.

**1. PRERROGATIVAS E INMUNIDADES DE LA SECRETARÍA

2. LA CUESTIÓN DE QUE LOS GOBIERNOS PRESENTEN INFORMACIÓN AL SECRETARIO GENERAL SOBRE LOS FUNCIONARIOS: COMPATIBILIDAD CON LA OBLIGACIÓN QUE TIENEN LOS ESTADOS MIEMBROS DE NO DAR INSTRUCCIONES AL SECRETARIO GENERAL

28. En una opinión jurídica dirigida al Director de Personal en relación con la interpretación del Artículo 100 y del párrafo 1 del Artículo 101 de la Carta, referentes a la contratación del personal de la Secretaría de las Naciones Unidas el Asesor Jurídico, tras estudiar las actuaciones pertinentes de la Comisión Preparatoria de las Naciones Unidas y de los períodos de sesiones séptimo, octavo, duodécimo y decimosexto de la Asamblea General, llegó a la conclusión de que

“... se desprende claramente que el derecho a nombrar los miembros del personal de la Secretaría corresponde exclusivamente al Secretario General, y que los gobiernos no pueden ejercer un derecho de veto con respecto al empleo en la Organización de candidatos de su nacionalidad. Mas esto no impide a los gobiernos presentar información al Secretario General sobre los candidatos de su nacionalidad, siempre que quede claramente entendido que el Secretario General es quien decidirá qué valor ha de atribuirse a esa información y adoptará una decisión independiente sobre el nombramiento del candidato de que se trate. Además, el Secretario General no tiene la obligación legal de solicitar información a los gobiernos sobre los candidatos, y queda a su absoluta discreción decidir cuándo debe solicitarse esa información como cuestión de política”²⁶.

29. En una Opinión Jurídica relativa a la solicitud del Gobierno de un Estado Miembro para que los empleados de las Naciones Unidas contratados localmente recibieran contratos de empleo de conformidad con un “modelo de acuerdo” prescrito por el Gobierno, se declaró:

“2. A nuestro juicio, la adopción de esa forma de contrato de empleo para regir las condiciones de empleo del personal de las Naciones Unidas sería contraria a los Artículos 100 y 101 de la Carta y al Estatuto del personal adoptado por la Asamblea General.

“3. El personal contratado localmente está comprendido en las disposiciones del párrafo 1 del Artículo 101 de la Carta al mismo título que el contratado internacionalmente. El párrafo mencionado dice lo siguiente:

²⁴ A G (XV), Plen., 886a. ses., párr. 80.

²⁵ A G (XVI), Plen., 1017a. ses., párr. 13.

²⁶ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, 1964, “Principios que rigen la contratación del personal de la Secretaría de las Naciones Unidas. Interpretación del Artículo 100 y del párrafo 1 del Artículo 101 de la Carta. Nota al director de personal, 13 de enero de 1964”, pág. 270

‘El personal de la Secretaría será nombrado por el Secretario General de acuerdo con las reglas establecidas por la Asamblea General.’

“4. La cláusula 4.1 del Estatuto del personal indica que cada miembro del personal recibirá al ser nombrado una carta de nombramiento indicando que el nombramiento está sujeto al Estatuto del Personal y al Reglamento del Personal. Esto no significa que las condiciones locales no guarden ninguna relación con los términos del nombramiento del personal de Servicios Generales contratado localmente. De conformidad con el Anexo I (párrafo 7) del Estatuto del Personal, el Secretario General tiene en cuenta las condiciones locales de empleo cuando fija las escalas de sueldos del personal contratado localmente. Pero el régimen jurídico, que incluye la naturaleza y duración del contrato de empleo mismo, las obligaciones y deberes del personal, la autoridad del Secretario General, el procedimiento de apelación, etc., debe ser establecido de conformidad con la Carta por la Asamblea General y el Secretario General. De conformidad con el párrafo 2 del Artículo 100 de la Carta, cada uno de los Estados Miembros se ha comprometido a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretario General y del personal de la Secretaría”²⁷.

**3. LA CUESTIÓN DE QUE EL ESTADO MIEMBRO REALICE UNA INVESTIGACIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARÍA QUE SEAN NACIONALES SUYOS

**4. LA CUESTIÓN DE LOS DERECHOS ESPECIALES DEL PAÍS HUÉSPED A EFECTOS DE DETERMINAR EL EMPLEO DE SUS NACIONALES

5. SOLICITUDES DE NOMBRAMIENTO O SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS O PARA REEMPLAZARLOS

30. Los principios dimanantes del concepto de la Secretaría como cuerpo de funcionarios internacionales se aplican también al personal militar destacado en las Naciones Unidas por sus gobiernos en comisión de servicio, durante el período de tal comisión.

31. El Secretario General expuso esa interpretación en los términos siguientes en un *aide-mémoire*²⁸ dirigido a los Representantes Permanentes de varios Estados Miembros que deseaban saber si los observadores militares podían ser declarados *personae non gratae* por el gobierno del país huésped:

“2. El principio de la *persona non grata* que se aplica a los diplomáticos acreditados ante un gobierno no tiene aplicación en el caso de los funcionarios u observadores militares de las Naciones Unidas que no están acreditados ante un gobierno sino que deben prestar servicio como funcionarios internacionales independientes e imparciales, responsables ante las Naciones Unidas. Los observadores militares de las Naciones Unidas son contratados por el Secretario General entre los nacionales de los países Miembros de las Naciones Unidas. Son funcionarios destacados en las Naciones Unidas por sus

²⁷ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, 1965, “Solicitud del Gobierno de un Estado Miembro para que los empleados de las Naciones Unidas contratados localmente reciban contratos de empleo de conformidad con un ‘modelo de acuerdo’ prescrito por el Gobierno. Incompatibilidad con la Carta y con el Estatuto del Personal aprobado por la Asamblea General”. Memorando dirigido a la División Administrativa del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, 7 de octubre de 1965, págs. 250 y 251.

²⁸ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, 1964, “Condición de los observadores militares que prestan servicio en una misión de las Naciones Unidas. *Aide-mémoire* dirigido a los Representantes Permanentes de varios Estados Miembros, 23 de enero de 1964”, pág. 276.

gobiernos en comisión de servicio. Responden directamente ante el jefe de la misión de las Naciones Unidas y, a través de él, ante el Secretario General, quien a su vez responde por ellos ante sus gobiernos.

“3. Estos observadores son cuidadosamente seleccionados. Algunas veces su trabajo es arriesgado, y algunos de ellos han perdido la vida al servicio de la Organización. Como militares deben responder estrictamente de cualquier desobediencia, deslealtad o negligencia en el servicio, y el Secretario General insistiría desde luego en que cualquier observador culpable de estos cargos fuese tratado con severidad. Sin embargo, si algunos Estados estuviesen en condiciones de poder hacer retirar automáticamente a un observador militar, los demás gobiernos interesados se verían en una situación ingrata y la misión no podría ya funcionar eficazmente. Por consiguiente, para poder cumplir las obligaciones y responsabilidades que corresponden al Secretario General en estas cuestiones y, en particular para asegurar la

independencia de acción de los observadores militares de las Naciones Unidas, el jefe de la misión y el Secretario General deben tener la facultad de decidir en estos casos después de investigar detenidamente todos los hechos pertinentes. Puesto que ellos mismos deben tomar la decisión, cualquier información que le faciliten los gobiernos debe ser suficientemente detallada como para permitirles formar sus propios juicios sobre el caso. Cualquier otro modo de proceder sería contrario a los principios de la Carta de las Naciones Unidas y representaría una seria interferencia en el cumplimiento de las funciones de la Organización...”

****6. DENEGACIÓN DE PASAPORTE A LOS NACIONALES PERTENECIENTES AL PERSONAL DE LA SECRETARÍA**

****D. La cuestión de la relación existente entre la lealtad internacional de un funcionario y su lealtad al Estado del que es nacional**

